

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00108-00
Demandantes: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONJUECES DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

CONJUEZ PONENTE: DR. MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

RADICACIÓN No. 11001-03-15-000-2019-00108-00
ACTOR: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO
ACCIONADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
TEMA: SOLICITUD DE NULIDAD

ACCION DE TUTELA - AUTO

Decide la Sala la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado, presentada por el accionante a través de correo electrónico remitido el pasado veinticinco (25) de abril.

ANTECEDENTES:

1. Encontrándose el expediente al despacho para los trámites de rigor, el tutelante solicitó se aceptara el desistimiento de la acción y se declarara la violación del principio de celeridad procesal, del derecho de acceso a la justicia y la falta de garantías por parte del Consejo de Estado para resolver su caso.

Como sustento de su solicitud, argumentó la supuesta "violación del principio de celeridad procesal", ya que no se dictó sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la presente acción de tutela.

2. Teniendo en cuenta que se trató de un desistimiento condicionado no previsto en el ordenamiento, que tenía como finalidad obtener una serie de pronunciamientos ajenos a la realidad y que comprometen la actividad judicial, la Sala no aceptó el desistimiento planteado y procedió a dictar sentencia.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00108-00
Demandantes: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO

3. Una vez notificado del fallo proferido por la Sala de Conjueces, el actor solicita ahora se declare la nulidad de lo actuado por no haberse aceptado el desistimiento formulado.

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, resulta procedente el desistimiento en este tipo de acciones, no lo es menos que debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley, dentro de los que destaca la "incondicionalidad" del mismo, según se desprende claramente del artículo 314 del Código General del Proceso

De otra parte, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que una de las características esenciales del desistimiento es que sea incondicional, requisito que no se cumple en este caso concreto, como bien se explicó en el fallo de tutela.

En ese orden de ideas, mal podía la Sala aceptar el desistimiento formulado por el accionante condicionando esa aceptación a reconocer la falsa premisa de que se violaron el principio de celeridad procesal y el derecho de acceso a la justicia y de que el Consejo de Estado no ofrece garantías para resolver su caso.

Siendo así, la negativa a aceptar el desistimiento que nos ocupa se ajusta a ley y no configura ninguna de las causales taxativas de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si el accionante no estuvo de acuerdo con la sentencia proferida, bien pudo impugnarla dentro del término previsto para el efecto.

Con base en lo expuesto, la Sala:

RESUELVE

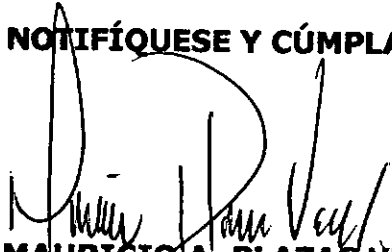
1. Negar de plano la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado.
2. Confirmar la sentencia proferida en esta acción de tutela.




Radicado: 11001-03-15-000-2019-00108-00
Demandantes: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO

3. Ordénese el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAURICIO A. PLAZAS VEGA
Conjuez Ponente


MARIA EUGENIA SANCHEZ ESTRADA
Conjuez


EFRAÍN GÓMEZ CARDONA
Conjuez

